

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

La Providencia nos había librado hasta aquí del cruel azote del cólera morbo asiático, que tan terribles estragos ha causado, y sigue causando aun en la mayor parte de las provincias de España; pero desgraciadamente, si bien con poca intensidad, ha empezado á afligir á algunos pueblos de esta. Su marcada proteccion, la ventajosa posicion topográfica que ocupamos y lo adelantada que se halla ya la estación del estío, debe hacernos concebir la lisonjera esperanza de que, sin que llegue de modo alguno á adquirir grandes proporciones, ni causar por lo tanto grandes estragos, nos veremos muy luego libres de él.

A la primera noticia de su aparicion en el pueblo de Villaverde de Iscar, que es donde hasta aquí mas ha hecho sentir su mortífero efecto, volé en su socorro, acompañado de una Comision médica. El reconocimiento detenido que practiqué con su auxilio y el del Subdelegado de medicina de Cuellar, á quien convoqué para aquel punto, me convenció bien pronto de que, no menos que á la enfermedad misma, se debían las desgracias que hay que deplorar, á la negligencia, abandono é incuria que no solo noté allí, sino en la generalidad de los pueblos del tránsito, por falta de cumplimiento á las disposiciones generales del Gobierno de S. M., insertas en el Boletín oficial, y á las particulares que yo he dictado, de acuerdo con la Junta de Sanidad de la provincia; focos permanentes de infeccion, que han debido removerse y extinguirse con oportunidad; falta de medicamentos que han debido procurarse anticipadamente, ó cuando menos en el acto mismo de ser necesarios, si se hubiera conservado, cual debia, la serenidad y la calma, que tan precisas son en tales momentos; falta de asistencia facultativa, en que tambien debiera pensarse con oportunidad, asociándose unos á otros pueblos, cuando por ser pequeños y carecer de recursos no puedan hacerlo por sí solos, para proveerse de médicos, cuya falta tan tristemente se hace sentir ahora por todas partes, sin que haya medio de suplirla de la manera que fuera de apetecer;—¡ojalá que, aunque costosa, no perdiéramos la enseñanza!—falta de asistencia doméstica, porque sobrecogidos por el terror, y sin medios de conjurar entonces el mal, necesariamente ha de sobrevenir la postracion y el abatimiento del ánimo.

Reanimado el espíritu con mi presencia, y la de los dignos profesores de la ciencia de curar que me acompañaban, con nuestras exhortaciones y nuestro ejemplo; habiendo provisto, de la manera posible, á las mas urgentes necesidades, y adoptadas las medidas mas convenientes, han aminorado los estragos del mal.

Por desgracia, á medida que se difunde y propaga, se hace imposible atender del mismo modo á todas partes. Resuelto estoy, sin embargo, á hacer los mayores sacrificios, y á constituirme en los

pueblos en que una necesidad igual lo exija, en cuyo caso afortunadamente no se halla aun algun otro; pero como quiera que para atender así con especialidad á uno, sea preciso que, faltando del centro de la Capital, deje de atender á todos en general, si bien menos eficazmente que con mi presencia, imposible en todas partes á la vez; como quiera que valga mas preaver los males con oportunidad, que aplicarles luego un remedio tardio; y como quiera por fin, que los Alcaldes, los Ayuntamientos y las Juntas locales de Sanidad estén en primer término obligados á adoptar cuantas medidas sean necesarias, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en estricto cumplimiento de ellas para evitar la invasion del mal, y aminorar en su caso sus estragos, sin perjuicio de reclamar mi presencia, cuando llegue á ser necesaria; y á fin de conseguir tan plausibles objetos, he acordado, de conformidad con la Junta provincial de Sanidad, además de reproducir para su mas estricto cumplimiento, con las ligeras modificaciones que exigen las diversas circunstancias, la circular de 18 de Setiembre del año anterior, inserta en el Boletín oficial del mismo dia, núm. 118, dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de los pueblos que carezcan de facultativo de medicina, procurarán por cuantos medios estén á su alcance, contratarse con el que crean mas conveniente para que les preste su asistencia. Los que por su corto vecindario y falta de recursos no puedan hacerlo por sí solos, se asociarán para este objeto con los mas inmediatos.

2.^a Los farmacéuticos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de estar provistos, en la conveniente proporcion y buena calidad, de todos los medicamentos necesarios. En los pueblos en que no le haya, los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, bajo la direccion de un facultativo de medicina, se proveerán inmediatamente de los medicamentos necesarios para combatir el mal del cólera morbo asiático, á fin de que puedan ser auxiliados con oportunidad los que desgraciadamente lo necesitan.

3.^a En cada pueblo se designará desde luego un lugar especial, cubierto y con buenas circunstancias atmosféricas; para que en el caso de que ocurran defunciones, producidas por la epidemia, sean conducidos á él los cadáveres, que habrán de permanecer allí custodiados y vigilados por el tiempo bastante á cerciorarse de la realidad de su muerte, sin que de otro modo se permita el enterramiento, habiendo de preceder siempre el asentimiento del facultativo. Los terribles ejemplares que los anales de todas epidemias ofrecen de los entierros de vivos, por apariencias de defuncion, y por el medio vulgar de su permanencia sin enterrarse, hacen precisa esta prescripcion bajo la mas severa responsabilidad de sus contraventores.

4.^a Sabiéndose por esperiencia á cuántas eventualidades funestas conduce el aglomeramiento de cadáveres en una sola fosa, se destinará una para cada uno profundizándolas al menos diez palmos, y cuidando de cubrir el cadáver con cal viva.

5.^a Los Ayuntamientos propondrán inmediatamente los arbitrios que conceptúen necesarios para ocurrir á los gastos extraordinarios que necesariamente se han de causar.

Circular inserta en el Boletín oficial número 118, correspondiente al Lunes 18 de Setiembre del año anterior.

Se adoptan varias disposiciones de limpieza y asco con el fin de preaver y minorar la invasion del cólera.

Primera. Las Juntas municipales de Sanidad averiguarán por sí mismas, ó por medio de una comision que al efecto nombrarán de su seno, la cual llevará el nombre de *Comision permanente de salubridad pública*, el origen de todas las causas de insalubridad que haya dentro ó en la inmediacion de las poblaciones, y propondrá á los Ayuntamientos cuantos medios les

sugiera su celo para destruirlas, ó cuando menos minorarlas: adoptados estos medios se llevarán á efecto lo mas pronto posible. Los vocales de estas Juntas, ya aisladamente, ó distribuidos en comisiones, además de la permanente de salubridad, están obligados á auxiliar con eficacia á los Ayuntamientos en la dirección de las determinaciones que se hubieren tomado, y desempeñar bajo la responsabilidad de estos los encargos que relativamente á ellas les hicieren.

Segunda. Siendo las causas de insalubridad, generales unas y parciales otras, las comisiones nombradas del seno de la Junta, las Juntas mismas y los Ayuntamientos emplearán como medios de destruir ó atenuar aquellas:

1.º La limpieza y libre curso de los conductos de aguas sucias, pozos inmundos, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, albañales, patios y la fácil corriente de los arroyos, que corren por el interior de las poblaciones, prohibiendo que se arrojen á ellos materias que puedan impedir ó estorbar su salida.

2.º El continuo aseo de las calles, plazas, fuentes y mercados, no permitiendo en unos y otros depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas sustancias que puedan alterar la saludable composición del aire.

3.º La completa extincion de los pudrideros de materias asi vegetales como animales, que existan dentro de las poblaciones ó en sus cercanías; asi como tambien de los efluvios pantanosos y productos de los fábricas.

4.º La desaparicion de los animales inútiles, y perfecto entierro de los muertos.

5.º Una vigilancia grande y continuada sobre los alimentos y bebidas que se expendan al público, prohibiendo la venta de unos y otros cuando su uso se repite nocivo á la salud.

Tercera. Para destruir las causas parciales de insalubridad cuidarán:

1.º De que se renueve con frecuencia el aire de los edificios en que, por contener un número de personas mayor que el proporcionado á su capacidad, pudiera hallarse viciado, como son, las escuelas, las cárceles, las iglesias, las posadas, los figones, etc.

2.º De ejercer la mas escrupulosa vigilancia para que los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los despachos de pescados ú otros géneros de fácil corrupcion; las traperías, las fábricas de curtidos, los cebaderos de puercos, etc., se hallen con todas las condiciones higiénicas que deben tener; es decir, en un estado de aseo el mas perfecto.

3.º De impedir que en reducidas habitaciones viva un número mayor de familias pobres ó jornaleros, que el que esté en razonable relacion con su capacidad.

Cuarta. Harán porque queden secas y limpias las charcas, balsas, pantones y abrevaderos que fueren susceptibles de ello, y no reporten una conocida utilidad. En aquellos pantones ó charcas en que no fuere posible ni conveniente la desecacion, prohibirán que se bañen los animales de cerda ó cualquiera otros.

Quinta. Allí donde las causas ya generales, ya parciales de insalubridad, no pudieren ser completamente destruidas despues de la ventilacion, limpieza y aseo, recomendará muy especialmente el uso diario, pero prudente, de las aguas cloruradas, las que son de mucha importancia y utilidad en los retretes, letrinas, sumideros de cocina y demas sitios de donde se desprenden perjudiciales emanaciones.

Sesta. Las comisiones sanitarias, sean permanentes ó no, practicarán, acompañadas del Ayuntamiento, visitas domiciliarias, particularmente en los barrios y casas de gentes poco acomodadas, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad, procurando demostrar en ellas que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera y agrava los efectos, como el miedo á dicha enfermedad, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gentes, los comestibles, como tocino, carnes, etc.; en los dormitorios y piezas de estancia, la falta de ventilacion y luz solar en las habitaciones; las transiciones repentinas de temperatura y los excesos de todo género, señaladamente en la comida y bebida; causas que á todo trance deben alejarse con la tranquilidad de espíritu, con la limpieza y aseo, no usando otros alimentos que los nutritivos y de fácil digestion, y vistiendo con abrigo para preservar el cuerpo y mas principalmente el vientre de la accion del frio.

Sétima. Del mismo modo procurarán persuadir al pueblo:

1.º De que será perjudicial descuidar cualquiera indisposicion por pequeña que sea.

2.º De que dará resultados desgraciados el uso de los purgantes fuertes en el principio del mal.

3.º De que pagará casi siempre con la vida el crédulo que dejándose llevar del charlatanismo se someta á otra clase de medios de curacion que los dispuestos por facultativos.

Octava. Como medida higiénica procurarán minorar la miseria pública facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras públicas para dar ocupacion á los que no la tengan, ó ya excitando la caridad de los pueblos para facilitar á los necesitados algunos auxilios, particularmente vestidos de lana, mantas, etc.

Novena. Recordarán á los profesores de medicina, y en especialidad á los subdelegados de Sanidad de dicha facultad, la obligacion en que se hallan de dar parte al Ayuntamiento y Junta provincial de Sanidad, de la aparicion de la epidemia. El Ayuntamiento con este aviso ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores, que con el primero certifiquen de la existencia de la enfermedad epidémica, dándome cuenta de todo lo que resulte, con arreglo al modelo publicado en el Boletín núm. 99.

Décima. Los Ayuntamientos y Juntas municipales vigilarán cuidadosamente para que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas, sean cumplidos con exactitud y precision; y emplearán la mayor actividad y energia para que se lleven á debido efecto las reglas de precaucion que quedan establecidas.»

En la observancia de las precedentes disposiciones se halla demasiado interesada la salud pública para que, persuadidos de su conveniencia, hayan de cumplimentarse por parte de todos con la mayor puntualidad. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, sobre cumplir por sí lo que á cada uno corresponde, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de hacer que cumplan los vecinos de sus localidades respectivas; y las Juntas de Sanidad de los partidos y los subdelegados de medicina y cirugía, por sí y como individuos de ellas, vigilarán sobre el cumplimiento que se preste por parte de las municipales, en el concepto de que me hallo dispuesto á exigir á unos y á otros la mas estrecha responsabilidad, si por inercia ó apatía dejaren de hacerlo. Segovia 23 Agosto 1855.—El Gobernador, *Ceferino Avecilla*.

Sanidad.

Entre las medidas que la Junta provincial de Sanidad ha creído necesario proponer como de interés general en las actuales circunstancias, ha sido una la de que se prohiba la remision de enfermos al hospital de la Misericordia de esta Ciudad, como de ordinario está en costumbre que lo hagan, desde los pueblos mas ó menos distantes con los pobres de solemnidad, ya vecinos, ya temporeros, ya mendigos transeuntes.

Esta determinacion que se funda en principios de equidad, de justicia, de conveniencia pública, y sobre todo, de humanidad para los mismos pacientes, se considera en el dia hasta de necesidad, porque habiendo ocurrido desgraciadamente algunos casos de cólera morbo en varios pueblos de esta provincia, y estando prevenido que se respeten los hospitales destinados á enfermedades comunes, es claro que en el establecimiento de esta clase que hay en la capital, no podria ser admitido cualquier enfermo que presentase carácter sospechoso.

Si se atiende por otra parte á que la ciudad y casi todos los pueblos de la provincia se hallan libres de la epidemia, y que la traslacion por tránsitos de justicia de un enfermo cólico ó sospechoso, difundiria el terror y acaso el retraimiento de los conductores con perjuicio de los pacientes, dando á la vez ocasion á abusos y vejaciones que rechazan la equidad y la sana razon: considerando que á tan poderosas razones se agrega la mas culminante, la incontestable, y en la que principalmente apoya la Junta de Sanidad su propuesta, razon humanitaria, caritativa y que está al alcance de todos, de que tratándose de una enfermedad de marcha rapidísima, cuyos síntomas de invasion deben combatirse eficazmente, si han de lograrse resultados favorables, asi como son funestos cuando se pierden los primeros instantes, tanto mas si se emplean en la remocion ó traslacion de los enfermos que sucumbirian antes de llegar al Hospital de la ciudad, por la imprudencia de sacarlos de un pueblo para morir en un camino: como al mismo tiempo la

En la del domingo 12 del corriente, núm. 935, se lee lo que sigue:

Sanidad. — Negociado 3.º

La asoladora epidemia que tantos estragos causó en el año último, y que hace días se ha reproducido desgraciadamente con sus funestas consecuencias, impone al Gobierno el deber de reencargar con insistencia la observancia de las disposiciones higiénicas y sanitarias, persuadido de que la falta de observancia de estas ocasiona por lo general el mayor desarrollo de la epidemia, y aumenta su gravedad. El aislamiento que por algunos pueblos se adoptó en el año próximo pasado sin detenerse á considerar la imposibilidad de realizarle en el interior de su estado tan completo, como probada su eficacia sería conveniente, es otra de las causas que mas influyen sin duda alguna en las exacerbaciones del mal. La ciencia, la razón, la humanidad y hasta el interés particular rechazan toda medida que tienda á privar á los pueblos invadidos de los auxilios necesarios. Los resultados que el aislamiento produce en el estado sanitario son los mas deplorables; abate el espíritu, introduce el desaliento, propaga el temor, causas todas predisponentes á adquirir la enfermedad, aunque el virus morboso no se haya transmitido á la atmósfera y llegado por tanto al grado de epidémico, al propio tiempo que destruye la industria, mata el comercio, paraliza todos los oficios y trabajos, introduce el hambre y la desesperación, y da motivo á escenas impropias de un país culto, dotado de sentimientos religiosos y humanitarios. Los ningunos efectos favorables que á los pueblos que le adoptaron produjo el sistema de aislamiento, debieron hacer creer al Gobierno que no se intentaría de nuevo en parte alguna: sin embargo, ha llegado á noticia de S. M. la Reina (Q. D. G.) que diferentes pueblos, á pesar de las lecciones severas de la experiencia, se han aislado y puesto en incomunicación con sus vecinos; y no pudiendo permitir en modo alguno la reproducción de los excesos horribos y antibumanitarios á que con esto dan lugar, con mas la paralización de las comunicaciones interiores, la de los oficios y labores que forman la ocupación de las clases mas menesterosas y la ruina de la industria y del comercio, se ha servido mandar se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el exacto y rigoroso cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Agosto del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1855. — Huelves. — Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del lunes 13 del corriente, núm. 954, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar por Real orden de 10 del actual, comunicada por el Ministerio de Hacienda, que para llevar á debido efecto lo establecido en el art. 12 de la ley de presupuestos, hasta tanto que se verifica la fabricación del pape sellado á que en ella se hace referencia, se exija el importe de los derechos de matrícula en pliegos del papel llamado de *reintegró*; y que se adopte igual medida, que solo tiene el carácter de provisional y transitoria, para la expedición de los títulos y diplomas, estampándose en los correspondientes pliegos las anotaciones oportunas en términos análogos á lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1855. — Alonso Martínez. — Sr. Rector de la Universidad de....

El Director de la escuela de veterinaria de Leon, en 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Previniendo el art. 304 del Reglamento vigente de estudios, que la matrícula se anuncie en los Boletines oficiales; tengo el honor de remitir á V. S. la adjunta nota de los documentos que son indispensables, para incorporar en el estudio de esta rama de las ciencias naturales.»

Escuela veterinaria de Leon.

La matrícula dará principio el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 del mismo, los que lo verifiquen en todo el mes de Octubre, quedarán en clase de inscriptos.

Para ser admitido á la matrícula presentarán los documentos siguientes: fé de bautismo, certificados de instrucción primaria, de conducta moral y política y de un profesor de medicina ó cirujía acreditando buena salud y robustez. Estos documentos se hallarán legalizados por tres escribanos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción. Leon 15 de Agosto de 1855. — El Secretario, Juan Alonso de la Rosa.

Cuya comunicacion y nota adjunta se insertan en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 16 de Agosto de 1855. — Ceferino AVECILLA.

Junta provincial de Sanidad, que si bien quisiera remover todas las causas influyentes para el desarrollo y propagacion de la epidemia, no olvida un instante la necesidad imperiosa de que se atienda con esmero y predileccion á la clase menesterosa, tanto mas digna de socorro porque carece de todo recurso, al proponer la precedente medida para las actuales circunstancias lo hace tambien indicando el modo y medios de proporcionar á los pobres la hospitalidad con auxilios prontos y directos para atender á sus males en los mismos pueblos de su residencia ó donde se viesen acometidos: hallándome en un todo conforme con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, y de acuerdo con la misma, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los enfermos de la clase pobre, sea la que quiera su enfermedad, así vecinos de los pueblos de esta provincia, como residentes temporeros ó mendigos transeuntes, no podrán ser removidos del punto donde contrajesen la dolencia á pretexto de conducirlos al Hospital de la ciudad, sino que serán allí mismo socorridos y asistidos puntualmente con cuanto exija su situacion, á juicio de los facultativos que los visiten.

2.º Para socorrer á los enfermos pobres avecindados en los pueblos de la provincia, se adoptará la hospitalidad domiciliaria, y para los trabajadores temporeros ó mendigos transeuntes, se destinará en cada pueblo un local abrigado, decente y acondicionado, con algunas camas de repuesto, sin perjuicio de aumentarlas si fuese necesario.

3.º Unos y otros enfermos pobres de solemnidad serán con esmero auxiliados con los alimentos, medicinas, facultativos, enfermeros y cuanto exige la hospitalidad bien practicada.

4.º Los gastos que se originen por virtud de esta disposicion, se acreditarán por medio de cuenta justificada y suscrita por los Alcaldes, individuos de ayuntamiento, Juntas municipales de Sanidad y sus Secretarios; á fin de que en su dia sean abonadas de los fondos asignados á calamidades públicas ú otros equivalentes que sean efectivos ó realizables.

5.º Inmediatamente que ocurra en algun pueblo la necesidad de socorrer á algun enfermo pobre, al tenor de lo que aqui se previene, se dará conocimiento á este Gobierno de provincia.

6.º Los Alcaldes asociados de los ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad, son los encargados del puntual cumplimiento de esta circular, que tendrá efecto hasta tanto que reciban orden en contrario.

Del celo y caritativos sentimientos que adornan á aquellos funcionarios me prometo los resultados mas favorables en obsequio de la humanidad y de la salubridad pública, evitándome el disgusto de exigir la mas estrecha responsabilidad á los que bajo cualquier pretexto eludiesen la ejecucion de este mandato.

Segovia 22 de Agosto de 1855. — El Gobernador, *Ceferino AVECILLA.*

En la Gaceta de Madrid del miércoles 8 del corriente, núm. 949, se halla inserto lo siguiente:

Negocios eclesiásticos. — Negociado 2.º — Circular.

La diferente forma en que varios diocesanos han dado cuenta á este Ministerio de los expedientes instruidos para el arreglo parroquial de sus respectivas diócesis hace conocer que no todos comprenden de la misma manera la disposicion contenida en el número segundo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 acerca de remitir al Gobierno de S. M. los autos originales, concluidos y fechos, con un duplicado auténtico de ellos, á medida que los fueren dictando. Para evitar pues las dudas, la falta de uniformidad y los consiguientes entorpecimientos en asunto de tal importancia, la Reina (Q. D. G.), sin perjuicio de las prevenciones que se harán sucesivamente para activar como es de necesidad y urgencia el definitivo arreglo parroquial, ha tenido á bien mandar advierta á V. S., como de Real orden lo verifico, que los documentos que, segun aquella disposicion, deben remitirse á este Ministerio con los mismos autos ó expedientes que para el arreglo parroquial se hubiesen formado en la diócesis, originales é íntegros, y un duplicado auténtico de cada expediente, esto es, copia literal ordenada y fehabiente de todas las actuaciones, providencias y documentos de cualquier género que contenga el mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1855. — Fuente Andrés. — Sr. Obispo de...

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Illmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la Real orden que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado al de Hacienda, con fecha de ayer y á la que acompaña copia de la nota que ha dirigido al Embajador de Francia que le reclamó en favor de los súbditos de su nacion que residen en España, para que se les exima de contribuir á la emision de los 250 millones, decretada por la ley de 14 de Julio anterior. En su vista, y sin entrar en el examen de las observaciones que se hacen en la mencionada Real orden, respecto á los derechos internacionales y de estranjería, hablado de la Francia; porque estas cuestiones corresponden á la primera Secretaria de Estado; y por consiguiente sin que se entienda que se prejuzga ni esclarece ahora pretension alguna de aquella índole y naturaleza; sin embargo, considerando: 1.º Que la adquisicion forzosa de los billetes del Tesoro, creados por la espresada ley y admisibles sola y esclusivamente en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, no es un impuesto, préstamo, donativo, ni contribucion ordinaria ni extraordinaria, de las que es obligatorio el pago á los súbditos estrangeros, domiciliados en España, como á los naturales del país. 2.º Que las Cortes Constituyentes, al decretar la ley de que se trata, hicieron obligatoria la distribucion de la parte no suscrita voluntariamente entre los contribuyentes de determinada clase, con objeto de interesar al país en la adquisicion de los bienes desamortizados, en cuyo interés no pueden entrar los estrangeros domiciliados en España, los que si así les conviniese, pueden aprovechar el plazo concedido para la suscripcion, y tomar en ella parte: y 3.º Las razones de conveniencia que aconsejan la exclusion de los estrangeros del repartimiento forzoso para el completo de la emision, en justa reciprocidad de lo que se ejecuta con los españoles residentes en otros países; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar; que los estrangeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento para la exaccion forzosa de los 250 millones de reales, para cuya emision está autorizado el Gobierno por la ley de 14 de Julio anterior, sean cualesquiera las cuotas de contribucion territorial é industrial que satisfagan, sin perjuicio de que pueden interesarse voluntariamente en la misma emision, suscribiéndose á ella en el plazo prefijado.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para los propios fines, y para que dé la mayor publicidad á esta soberana resolucion, con objeto de evitar cualquier reclamacion por inclusion indebida de los estrangeros en el repartimiento forzoso que ha de hacerse en su dia, en las provincias, del cupo que se les designe.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que, publicándose en el Boletín oficial de esa provincia, cuide V. S. de que se eliminen de los registros formados para el repartimiento á la emision de los 250 millones, los súbditos estrangeros que hayan sido comprendidos en ellos por cualquiera de los conceptos de territorial ó industrial aunque sin hacer alteracion en dichos registros hasta la formacion de los repartimientos para la exaccion forzosa, si llega á ejecutarse, en los cuales no habrán de comprenderse, adoptando tambien las disposiciones oportunas, para que á la sombra de esta exencion no se cometan abusos de ninguna especie, y haciendo que se remita nota de las exclusiones que se hagan por este concepto, con distincion de pueblos, número de contribuyentes y cuotas de territorial ó industrial, con separacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1855.—Juan B. Trúpita.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

3.ª seccion.—Suministros.

Desacando esta Administracion evitar todo retraso en el despacho de liquidaciones para el abono á los pueblos de los suministros que hacen de raciones á las tropas del ejército y guardia civil, recomienda á los Señores Alcaldes constitucionales las prevenciones siguientes:

1.ª Que al finalizar cada trimestre se cierre la cuenta de los hechos durante el mismo y se remita sin demora á esta Administracion.

2.ª Que en todos los documentos que se unan á la cuenta se estampe el sello del Ayuntamiento y el V.º B.º del Alcalde,

asi como el *dese* en los recibos que presenten los que perciban las raciones.

Y 3.ª Que se cuide muy especialmente de no dar mas valor á las raciones que los precios que están marcados al efecto por la Excmo. Diputacion provincial.

Si se observan bien estas prevenciones, los Ayuntamientos se evitarán el tener que hacer reclamaciones que no dan otro resultado que el entorpecimiento en el abono de esta clase de anticipaciones, haciendo subir el importe de sus cuentas á sumas que no pueden admitirse en contribuciones, por no estar arreglados los precios de las liquidaciones á los que se marcan al efecto y que no pueden admitirse por la comisario de la provincia.

Segovia 21 de Agosto de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Orden general del 17 de Agosto de 1855, en Segovia.

Desde el dia 18 del corriente queda abierto el juicio contradictorio para D. Aniceto Flores y D. Antonio Vel, milicianos nacionales, el primero del escuadron de lanceros de esta capital, y el segundo de infantería de San Ildefonso; igualmente que para D. Pedro Martin Orejas, D. Juan Antonio Galindo y D. Antonino Costa, antiguos milicianos nacionales, todos los que aspiran á la cruz y placa de que trata el Real decreto de 13 de Diciembre de 1854. El que tuviese que esponer en favor ó contra de los derechos que alegan los interesados, podrá hacerlo dentro del término preciso de quince dias, contados desde la referida fecha, ante el fiscal respectivo.—El Brigadier Subinspector, Gascon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Manuel de la Vega Cocaña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo en forma por término de treinta dias á todas las personas que se crean con derecho de propiedad á los bienes en que consiste la capellanía que en la iglesia parroquial de la Asuncion del pueblo de Adrada de Piron, fundó D. Bernardo Sandoval, y cuyos bienes radican en su mayor parte en término de dicho pueblo, para que dentro del improrogable término citado, acudan á deducirle en el juzgado de esta ciudad por la escribanía del actuario, donde se les oirá y administrará justicia; pues pasado, sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Manuel de la Vega Cocaña.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Urbano Macarron, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes, derechos y acciones que componen la capellanía colativa que en la parroquial de Villoslada fundó D. Antonio Hernan Gomez y su muger Ana de Andrés, vecinos que fueron del mismo, la misma que en el dia ha reclamado el procurador de este juzgado Don Manuel Balbuena, en nombre y con poder bastante de Antonio Roda, vecino del espresado Villoslada; á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio comparezcan en este Tribunal por la escribanía del que refrenda, á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo se continuará el espediente por sus trámites y parará á los omisos el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Urbano Macarron Sanz.—Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.